

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190012400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Moisés David Fernando Medina Capote
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes en el asunto de la referencia; para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir.

#### 1. Antecedentes

El 13 de mayo de 2019 (folio 62, c.1), los señores Moisés David Paternina Zambrano, quien obra en propio nombre y en representación de su menor hijo Moisés David Paternina Tarrifa; Cristina Isabel Guzmán Puche, Maricela Isabel Zambrano Galvis, Norberto Paternina Martínez, María Alejandra Paternina Zambrano, Italo Manuel Zambrano y Juana María Galvis, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se le declare responsable por las lesiones padecidas por el soldado regular Moisés David Paternina Zambrano mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (folio 64, c. 1) y el 6 de julio de 2020, dentro de la oportunidad legal, el Ejército Nacional contestó la demanda y propuso excepciones (Docs. 01 y 02, exp. digital).

Mediante proveído del 25 de julio de 2022 se señaló el 14 de febrero de 2023 para realizar audiencia inicial. En la fecha señalada, antes de que la audiencia inicial fuera instalada, el apoderado del Ejército Nacional aportó al proceso el oficio N° OFI23 – 002 MDNSGDALGPPDA del 31 de enero de 2023, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional en el que proponía fórmula conciliatoria, por lo cual se suspendió la audiencia.

#### 2. Acuerdo Conciliatorio

De acuerdo con el oficio oficio N° OFI23 – 002 MDNSGDALGPPDA expedido por la Secretaría Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar de manera total las pretensiones de la demanda bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

"[...] PERJUICIOS MORALES:

*Para MOISÉS DAVID PATERNINA ZAMBRANO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para MARICELA ISABEL ZAMBRANO GALVIS y NORBERTO MIGUEL PATERNINA MARTINEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para MOISÉS DAVID PATERNINA ZAMBRANO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MOISÉS DAVID PATERNINA ZAMBRANO en calidad de lesionado, la suma de \$21.481.067,05. [...]"*

A través de memorial radicado el 14 de febrero de 2023 (Docs. 29 y 30, exp. digital), el apoderado judicial de la parte demandante señaló lo siguiente: "[...] en atención al certificado del comité de conciliación No. OFI23 -002 MDNSGDALGPPDA de fecha 31 de enero de 2023, suscrito por JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, allegado a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, me permito informar: Que después de ser puesto en conocimiento de mis clientes la propuesta conciliatoria efectuada por la parte demandada a través del oficio en mención, manifiestan tener ANIMO CONCILIATORIO. [...]"

### **3. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.**

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo mediante el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios. Pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es definida por el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, como un "mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".

A su vez, la citada Ley (art. 89) señala que "En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley".

En tanto que el artículo 90 señala que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos".

Y en lo que concierne a la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el artículo 131 de la Ley 2220 de 2022, dispone que "En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las

*partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración".*

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, a partir de la constatación de los principios especiales de conciliación en materia contencioso administrativa, tales como la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la protección reforzada de la legalidad.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

*Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*

#### **4. Análisis del caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos para su aprobación.

##### **4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar**

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Diego Fernando Medina Capote, quien se encuentra facultado para conciliar, como consta en los mandatos conferidos<sup>1</sup> y a quien le fue reconocida personería.

En lo referente a la representación de la entidad convocada, es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por el abogado Salvador Ferreira Vásquez quien, a su vez, tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido<sup>2</sup>, por lo cual se le reconocerá personería por el término y para los efectos allí conferidos.

#### **4.2. Legitimación en la causa de las partes**

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*<sup>3</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*<sup>4</sup>

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor Moisés David Paternina Zambrano es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar. Además, se demostró el parentesco con los demás demandantes, así: M. D. P. T., en calidad de hijo; Maricela Isabel Zambrano y Norberto Miguel Paternina Martínez, progenitores; María Alejandra Paternina Martínez, en calidad de hermana, y Juana María Galvis e Ítalo Manuel Zambrano, abuelos.

Ahora bien, no aparece acreditado la calidad de compañera permanente de la señora Maricela Isabel Guzmán Puche, sin embargo, en relación con ella no existe ningún reconocimiento dentro de lo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional.

Así mismo, la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

#### **4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

---

<sup>1</sup> Folios 17 a 28, c.1.

<sup>2</sup> expediente digital, Doc. No. 19.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple dado que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufrida por Moisés David Paternina durante la prestación del servicio militar obligatorio, los cuales tienen un contenido de carácter pecuniario y que resultan disponibles y conciliables por las partes.

#### **4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Respecto del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

Al proceso se adjuntó el Acta de la Junta Médica Laboral No. 101539 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de fecha 13 de junio de 2018, por medio de la cual se estableció que el señor Moisés David Paternina Zambrano presenta una disminución de su capacidad laboral del 10.0% que corresponde a lesión imputable al servicio como accidente de trabajo.

Así mismo, se observa que con la demanda se allegó el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-784 MDNSG-TML-41.1, del 5 de diciembre de 2018, que decidió ratificar los resultados de la Junta Médica Laboral No. 101539 de fecha 13 de junio de 2018.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandada radicó al proceso el oficio N° OFI23 – 002 MDNSGDALGPPDA, proveniente de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional del 31 de enero de 2023, en donde se señaló como antecedente la demanda de reparación directa presentada con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por la lesiones padecidas por el Soldado Regular Moisés David Paternina Zambrano, según el Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 de fecha 10 de mayo de 2017, en hechos ocurridos el 17 de marzo de esa misma anualidad en el área de las Palmitas – Corregimiento de Majagual – Sucre, cuando se encontraba en desarrollo de operaciones militares y fue embestido por unos semovientes que le ocasionaron lesiones en su humanidad. Mediante Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No TML 18-2-784 del 05 de diciembre de 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

#### **4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.**

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>6</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

<sup>5</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>6</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

*(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada, quien propone el acuerdo, no señaló como excepción a las pretensiones la existencia de un pago, y tampoco aportó documentos que soportaran dicha circunstancia, o el reconocimiento de la indemnización equivalente al 10.0% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral. Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la solicitud, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

#### **4.6. Que no haya operado la caducidad.**

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Moisés David Paternina Zambrano fue investido por unos búfalos que le ocasionaron varias lesiones en el cuerpo, mientras se encontraba haciendo registro y control militar en la vereda las Palmitas del Municipio de Majagual – Sucre. Tal hecho ocurrió el 17 de marzo de 2017, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Esto quiere decir que la caducidad del medio de control operaría el 18 de marzo de 2019, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de marzo de 2019 como consta en la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, expedida el 13 de mayo de 2019, el termino estuvo suspendido desde esa fecha y se reanudó el 14 de mayo de 2019.

Ahora bien, de acuerdo con el acta de reparto que se encuentra en el proceso (folio 62, c.1), la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2019, es decir, antes de que transcurrieran los dos años completos desde el día en que ocurrió el daño cuya reparación se solicita. Así las cosas, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

#### **Conclusión**

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** lograda conciliación entre el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Moisés David Paternina Zambrano mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

"[...] **PERJUICIOS MORALES:**

*Para MOISÉS DAVID PATERNINA ZAMBRANO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para MARICELA ISABEL ZAMBRANO GALVIS y NORBERTO MIGUEL PATERNINA MARTINEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para MOISÉS DAVID PATERNINA ZAMBRANO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) *Para MOISÉS DAVID PATERNINA ZAMBRANO en calidad de lesionado, la suma de \$21.481.067,05. [...]"*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

**SEGUNDO:** La materia conciliada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**CUARTO:** Entregadas las copias correspondientes, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*ccpd*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>17 DE MARZO DE 2023.</b>
--

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e15ee2120caa434cf41557d8071d0787616d07e51524d2a903ddbcb8237207**

Documento generado en 16/03/2023 06:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**